

Producción agraria e impuesto municipal directo. La tasación de la tierra en los padrones de riqueza valencianos (siglos XIV-XV)

Pau Viciano
Universitat de València

Ya a mediados del siglo XIV, el impuesto directo conocido como *peita* se había convertido, junto con las tasas indirectas (*cises* o *imposicions*), en la base de la hacienda de los municipios del País Valenciano. Este modelo de impuesto directo era común a las villas y ciudades catalanas y, en general, a todo un espacio mediterráneo que se extendía hasta el sur de Francia y el norte de Italia. Se trataba de un carga fiscal que, en la práctica, recaía sobre todo en los bienes inmuebles de los contribuyentes, y en las villas y pequeñas ciudades valencianas, donde continuaba teniendo un peso determinante la actividad agraria, la riqueza inmueble era básicamente la tierra. En estos municipios, una gran parte los vecinos eran verdaderos labradores y, en general, prácticamente toda la población poseía algún patrimonio agrario. Por ello, a diferencia de las ciudades donde predominaban claramente las actividades no agrarias, en las villas valencianas el impuesto directo sobre la tierra afectaba al conjunto de los vecinos. Y de hecho, la *peita* era la principal carga que soportaban los campesinos, muy superior a la renta que pagaban al señor o al rey, y se convertía así en un factor determinante de la evolución de las explotaciones agrarias y, por tanto, del conjunto de la economía tardomedieval.¹ En el centro de este complejo proceso fiscal se hallaba el establecimiento de la base imponible: la elaboración de los padrones de riqueza donde se estimaba el valor del patrimonio de cada contribuyente. La tasación de la tierra era pues la operación previa y necesaria para el funcionamiento de la maquinaria fiscal. El estudio de los padrones de la *peita* permite establecer las diferencias entre la renta feudal y el impuesto municipal sobre la tierra, así como analizar la capacidad de la fiscalidad para captar las formas de riqueza agraria en transformación y plantear las relaciones entre valoración fiscal y mercado de la tierra. Finalmente, la amplia autonomía que tenía el municipio para gestionar el impuesto directo, hacía de la regulación de las estimaciones un elemento de conflicto o de consenso que, en buena medida, centraba la vida política de la comunidad local a finales de la Edad Media.

Dos cargas sobre la tierra: renta feudal e impuesto municipal

La forma mayoritaria que adquirió la renta feudal en el País Valenciano, entendida en un sentido genérico que incluya los ingresos del dominio real y las rentas eclesiásticas, era la de una carga sobre la producción y no sobre la posesión propiamente dicha de la tierra. Ya desde las cartas de población del siglo XIII, las particiones de frutos se convirtieron en la modalidad de renta predominante en los señoríos valencianos. En el caso de los dominios reales, al menos desde el siglo XIV, los censos establecidos sobre la tierra

¹ Sobre la *peita*, con su doble aspecto de tributo real e impuesto municipal, puede verse, entre una amplia bibliografía, los trabajos reunidos en Manuel Sánchez y Antoni Furió (eds.) (1997), y en el dossier *La gènesi de la fiscalitat municipal (segles XII-XIV)*, de la *Revista d'Història Medieval*, 7 (1996), donde se trata con detalle el caso valenciano (A. J. Mira y P. Viciano, y J. V. García Marsilla), y especialmente la exhaustiva síntesis de Antoni Furió (2002).

tenían un carácter residual, ya que la inmensa mayoría de las parcelas encuadradas en las bailías locales --es decir, en los señoríos del rey-- eran alodiales. Como en el caso de los señoríos nobiliarios, la Corona gravaba la producción agraria, pero no a través de las particiones de frutos --se trataba de tierra franca-- sino mediante el *terç delme*, que era una parte del diezmo eclesiástico que se había incorporado al patrimonio real, asignándose a cada bailía.² Así pues, aunque los censos en metálico que recaían sobre una determinada superficie de tierra eran una forma de renta señorial prácticamente inexistente en el mundo rural valenciano, comparar las características de estas cargas con la peita municipal permite poner de manifiesto las lógicas diferentes que subyacían en los dos sistemas impositivos, en la renta y el impuesto directo.

En las cartas de población de los siglos XIII y XIV, los censos en metálico que gravaban la posesión de la tierra, bajo la forma jurídica de la enfiteusis, oscilaban entre los 6 y los 12 sueldos anuales por *jovada* (3 ha). Una suma que venía a coincidir con los 10 sueldos, también por *jovada*, de las donaciones individuales realizadas por la Corona que se registraron en el Llibre del Repartiment.³ Con independencia del montante de las cargas, que en el caso de los dominios reales se revisaron a la baja y acabaron suprimiéndose a finales del siglo XIII, lo que conviene destacar es que, a la hora de imponer los censos, no se diferenciaban los tipos de tierra o de cultivo. A lo sumo solía distinguirse entre regadío y secano, aunque en otras ocasiones sólo se especificaban los huertos, que quedaban francos, mientras que un único censo gravaba genéricamente cualquier tipo de tierra. Este era el caso habitual en las donaciones reales, ya que simplemente se indicaba la obligación de los colonos de pagar un determinado censo por *jovada* de tierra. Esta situación contrasta con la minuciosidad con que en los padrones de la *peita* se detalla una amplia tipología de tierras de cultivo, a las cuales se asigna una valoración fiscal diferenciada. Por ejemplo, en el libro de la *peita* de Castellón de 1398 (Sánchez Adell, 1973), los tasadores no sólo distinguían los variados tipos de cultivo --desde la viña a los olivos, algarrobos y otros árboles frutales--, sino que incluso las parcelas de tierra de siembra se distribuían en siete conceptos fiscales distintos que, de mayor a menor valoración, eran *horts* (huertos), *terra d'horta* (tierra de huerta), *terra*, *alfacara*, *donació*, *terra al sars* (secano) y *marjal*. En total, en este padrón de riqueza --como en el de 1468 (Domingo, 1977)--, se delimitaban más de una docena de tipos de tierra y de cultivos a efectos de su valoración fiscal diferenciada. En cambio, las donaciones efectuadas por Jaime I en las alquerías del término de Castellón obligaban a pagar un censo de 10 sueldos “*pro unaquaque iovata terre quas habeatis vel tenetis*”, sin mayor precisión sobre la naturaleza de estas tierras (Guinot, 1991, 250). Aunque en el caso de esta villa las tasaciones de la *peita* parecen haber sido especialmente detalladas, con un amplio abanico de tipos y valoraciones de la tierra, la gradación de la estimación fiscal según la naturaleza de los cultivos era habitual en el resto de poblaciones, como en la vecina Vila-real hacia 1370 (Pozo, 1995, 33-47) y, más al sur, en los padrones de riqueza de una población señorial como Sueca a finales del siglo XV (Furió, 1982, 74-83).

Entre las cartas de población y las donaciones reales de mediados del siglo XIII y los primeros padrones de riqueza conservados ha pasado poco más de un siglo. Se inscriben

² Sobre la configuración de la renta señorial y real, pueden verse los trabajos de Enric Guinot (1991, 1992), así como el dossier *Les senyories medievals. Una visió sobre les formes del poder feudal*, de la *Revista d'Història Medieval*, 8 (1997) con dos síntesis sobre el caso valenciano (E. Guinot y A. Furió).

³ Cf. Guinot (1991, 39). Véase también la transcripción de las cartas de población citadas en el estudio introductorio.

en dos épocas diferentes, pero no tanto por la distancia cronológica –de hecho los padrones del siglo XIV son similares a los de los siglos XV y XVI— sino porque se trata de momentos distintos de la sociedad implantada a raíz de la conquista feudal. El establecimiento de heredades a cambio de censos correspondía a la fase inicial de la colonización, y el carácter genérico “*jovatas terre*” donadas indica que sobre el papel se hacía tabla rasa de la organización andalusí del espacio agrario.⁴ A los ojos de los repartidores, sólo existía una extensión de tierra virtual, de naturaleza homogénea, para dividir entre los colonos catalanes y aragoneses. Las menciones a los marjales, las tierras incultas y otros tipos de terrenos tenían un sentido meramente formulario, en la medida que no generaban realidades diferenciadas desde el punto de vista “fiscal”: toda la tierra de cultivo solía pagar el mismo censo o, a lo sumo, se distinguía entre el regadío y el secano.⁵ En cambio, los padrones de riqueza, al menos desde el siglo XIV, con su detallada descripción del parcelario y de sus usos, reflejaban un espacio agrario real y diversificado durante un siglo de expansión.

Una vez fijados los dos modelos de exacción, la manera como se describía el espacio agrario en los padrones de la *peita* dependía de la lógica impositiva con que lo contemplaban los oficiales municipales, una lógica diferente de la que movía a los agentes reales o señoriales. En el caso de la renta, la operación fundamental para establecer el censo que debía pagar cada vasallo era medir la extensión de su heredad. Automáticamente, en virtud de las condiciones estipuladas en el establecimiento, se conocía el volumen de la renta. La figura clave para la signación del montante que debía pagarse era, por tanto, el *soguejador* o agrimensor. En cambio, la *peita* municipal no gravaba directamente la posesión de la tierra. Era un impuesto directo, pero no sobre la superficie cultivada que poseía cada contribuyente, sino sobre el conjunto de su *riqueza*, tanto inmueble como mueble. Pero la diferencia fundamental respecto a los censos sobre la tierra no era que la *peita* recaía también sobre otro tipo de bienes, sino la manera particular como afectaba al patrimonio agrario de los contribuyentes. La renta feudal descansaba sobre magnitudes reales --la extensión de tierra o incluso una parte de las cosechas, en el caso de las particiones de frutos--, mientras que la *peita* municipal lo que gravaba directamente era una magnitud abstracta, construida socialmente, como era la *riqueza*, básicamente agraria pero que se concretaba en un valor expresado en unidades monetarias de cuenta como eran las libras. En este caso, la figura clave del proceso fiscal era el *taxador* o tasador, que reducía el heterogéneo patrimonio de cada contribuyente, disperso en parcelas de tamaño, calidad, uso y situación diferente, a una única cantidad pecuniaria. Y sobre esta riqueza fiscal se aplicaba el canon --a *sou per lliura*-- que decidían las autoridades municipales. De esta manera, frente al espacio agrario indiferenciado y prácticamente virtual ligado a los censos feudales, donde sólo contaba la dimensión geométrica de la tierra, la *peita* municipal se vinculaba a un espacio agrario real, caracterizado por la fragmentación y heterogeneidad de sus usos y capacidades productivas, que era lo que, en definitiva, determinaba la noción de riqueza fiscal.

⁴ El proceso de reestructuración del espacio agrario andalusí por los colonizadores feudales, siguiendo las aportaciones iniciales de Pierre Guichard i Miquel Barceló, ha sido estudiado por Josep Torró (1999).

⁵ Esta situación se daba sobre todo en las tierras de colonización cristiana, pero las cargas señoriales que pesaban sobre el campesinado mudéjar tendían a ser más detalladas, con tipologías de cultivos más precisas, una situación que, sin llegar al extremo de las tasaciones de la *peita*, se acentuó en las cartas de población tardías, de los siglos XIV y XV. Cf. E. Guinot (1991).

La peita y la riqueza agraria

Una característica de los padrones de riqueza, como se ha visto, era la minuciosidad con que se identificaban los tipos de tierra sometidos a la valoración fiscal. En Castellón, el libro de la *peita* de 1398 diferenciaba un total de 15 conceptos, desde los huertos que constituían el terreno de regadío más productivo hasta las parcelas incultas pobladas de matorral (*botjar*). En general, la tipología de tierras que contemplaban los tasadores correspondía al paisaje agrario mediterráneo: el secano, la huerta y los marjales, además de los espacios aún por cultivar dedicados a la ganadería y a otros usos no agrícolas. Así, se incluían en el secano la denominada *terra al sars*, la *vinya al sars*, gran parte de la viña y del majuelo (*mallol*), el algarrobal y el olivar. Además de los huertos, la zona de regadío comprendía la *terra d'horta*, la *terra*, la *vinya en l'horta* y la *alfacara*, que designaba las parcelas regadas por elevación con el agua de las acequias. La denominación de *donació* hacía referencia a la franja de parcelas de tierra que lindaban ya con los marjales. A estos tipos de tierra, se unían otros como los higuerales y el citado *botjar* (Sánchez Adell, 1982, 88-89). Medio siglo después, en el libro de la *peita* de 1468, esta tipología de las tierras se había vuelto todavía más compleja, ya que se identificaban 18 conceptos diferentes, que podrían aumentar a 29 si se consideran los cultivos que se localizaban tanto al regadío como al secano y que así constaban en los padrones. En comparación con el libro anterior, en 1468 han desaparecido algunos conceptos que designaban tipos de tierra de siembra relativamente minoritarios (*donació* y *alfacara*), mientras que la antigua denominación de la tierra de secano —*terra al sars*— ha sido sustituida por la más habitual de *terra de secà*. En este sentido tampoco supone una novedad real la aparición del concepto *terra campa*, que equivale al más genérico de *terra*. Lo que sí es más significativo es la introducción de nuevos términos para referir-se al espacio inculto --*eriaç*, *estepar* o *eixutal*, además del *botjar*--, así como la distinción del acebuchal (*ullastrar*) diferenciado del olivar, la aparición de una planta industrial como el roldón (*raudor*) y de nuevos cultivos arbóreos como la morera y el almendro (Domingo, 1977). En general, esta tendencia a detallar los tipos de parcelas, con más de una decena de conceptos, era habitual en los padrones de la *peita* --como puede verse también en el caso de Vila-real o de Sueca--, ya que entraba en la lógica de ajustar la tasación fiscal a la riqueza real de los contribuyentes, y de hecho los padrones de las distintas localidades valencianas presentan una gran similitud en este aspecto, derivada tanto de la homogeneidad de sus paisajes agrarios como de la circunstancia de compartir lo que podría denominarse una misma cultura administrativa fiscal.

De entrada, cada tipo de tierra contemplada en la tasación correspondía a un cultivo determinado. Esto sucedía en el caso de los arbóreos --sobre todo se reducían a olivos y algarrobos-- y de los arbustivos como la viña. Sin embargo, otros conceptos fiscales reflejaban el tipo de suelo y no su dedicación productiva, como era el caso del marjal, los huertos y, especialmente, de la tierra de siembra. Teniendo en cuenta que un mismo padrón de la *peita* estaba vigente durante varios años,⁶ puede explicarse que se registrase el tipo de cultivo cuando era de carácter permanente --árboles y viñas--, mientras que no tenía sentido hacer constar la dedicación productiva de las parcelas de siembra anual a causa del esfuerzo administrativo que supondría, cuando ya había dificultades para la simple actualización de

⁶ En Castellón se conservan, completos o fragmentarios, dos libros de la *peita* del siglo XIV (1371 y 1398) y diez del XV (14..., 143..., 1432, 1462, 1468, 1473, 1479, 1485, 1486 y 1497).

la titularidad de las tierras. Lo que sí que permitía la práctica burocrática era distinguir, en el caso de los cultivos arbóreos y la viña, entre las parcelas que estaban en pleno rendimiento y las que todavía no habían alcanzado la madurez productiva. Así, la vid se diferenciaba del majuelo, y los acebuches --en la medida que era una variedad silvestre pero a la espera de ser injertados-- de los olivos cultivados. Incluso, de manera más esporádica, aparecen mencionadas en 1468 parcelas de *pollancada de garroferes*, que hay que interpretar como una plantación de árboles que aún no producen. En este sentido, en 1472, el consejo municipal de Castellón aprobaba una normativa para la tasación del patrimonio gravado por la *peita* que precisaba la valoración de la vid en función del ciclo de cultivo.⁷ Así, se establecía la diferencia entre el majuelo --el primer y segundo año de la plantación-- y la vid productiva (*vinyes bones*), que comenzaría a considerarse como tal a los tres años, de manera que las parcelas de majuelo sólo serían gravadas según el valor de la tierra ("*segons la terra on són*"). Además, a medida que la producción de la viña entrase en decadencia, se rebajaría la tasa: "*les vinyes quan comencen a ermolir-se van baxant de preu*". Se trataba, una vez más, de la voluntad de gravar los distintos tipos de cultivos de manera proporcional su rendimiento. En cambio, en el caso de la tierra de siembra y del marjal, la tasación se realizaba con independencia del cultivo a que se dedicaba. Aunque la mayoría de la *terra* estaría dedicada a los cereales --sobre todo trigo y cebada-- y el marjal se destinaría a las hortalizas, existían otros cultivos, algunos de alto rendimiento económico, como el arroz, del azafrán, el lino o el cáñamo que no eran objeto de un gravamen fiscal específico. También era el caso de la caña de azúcar (*canyamel*), que sin llegar a la expansión que tenía en la comarca de Gandía, también se cultivó en la huerta de Castellón, donde se daba la paradoja de que, en los padrones de la *peita*, figurase como topónimo una partida denominada Canyamelar, pero sin que se identificase, como concepto fiscal, ninguna parcela de caña de azúcar.⁸ Este cultivo, como los mencionados antes, era invisible a la hora de realizarse las tasaciones y, por tanto, no aparece en la tipología de tierras de los padrones de riqueza. El impuesto de la *peita*, en este sentido, no conseguía adaptarse para captar las nuevas formas de riqueza agraria, vinculadas a la expansión de plantas comerciales, que se fueron implantando a lo largo del siglo XV. Lo que continuaba primando era la determinación del valor de la tierra y no del rendimiento de los nuevos cultivos, como la canya de azúcar o el azafrán, que podían aportar ingresos claramente superiores a las producciones cerealistas "tradicionales". De esta manera, las innovaciones agrarias que, de manera semejante al resto del litoral valenciano, se produjeron en el territorio de Castellón --sobre todo la expansión de arroz y, en menor medida, de la canya de azúcar-- (Viciano, 2003) no se reflejaban en las tasaciones de los padrones de la *peita*. Sólo la sustitución de la vid por el algarrobo y la incipiente expansión de la morera, precisamente por ser cultivos arbóreos, que se valoraban como tales en los registros fiscales, constituyeron aspectos del cambio agrario tardomedieval que pudieron ser gravados específicamente por este impuesto directo.

Con todo, la tendencia a establecer una gradación del valor de las parcelas también se daba en las que se identificaban genéricamente como *terra*. En la reglamentación de la *peita* de 1472, se fijaban valores diferentes para la tierra de siembra en función de su emplazamiento geográfico. Así, el valor de las parcelas no se medía por el cultivo a que se

⁷ Arxiu Municipal de Castelló (AMC), *Llibres de Consell* (LC) (1471-72), 20 de febrero de 1472.

⁸ Para un estudio de la toponimia registrada en los padrones de la *peita* de la zona de Castellón, véase (Domingo, 1985).

destinaban, sino por la calidad del suelo, su distancia respecto al núcleo de población --se trataba de una población concentrada y de un parcelario disperso-- y, sobre todo, de la disponibilidad de agua de riego. Este último factor, decisivo para los rendimientos en una agricultura mediterránea, permitía diferenciar, en primer lugar, la huerta del secano. La zona teóricamente irrigable era una amplia franja que se extendía desde la acequia mayor, que discurría al pie de la muralla de la villa y paralela a la línea de costa, hasta el litoral, situado a unos 4,5 km de distancia, donde ya se entraba el dominio de los marjales y de las marismas sin cultivar. En este espacio agrario se dividía, a efectos fiscales, en ocho distritos denominados *quadrelles*, que a grandes rasgos constituían franjas paralelas que se escalonaban, siguiendo la pendiente descendiente del terreno, desde la acequia mayor a la costa. Las parcelas situadas en las primeras *quadrelles* constituían la huerta más antigua, y contaban con la ventaja de su emplazamiento cercano al núcleo de población y de la proximidad a la acequia mayor, lo cual les aseguraba el riego de manera preferente a los campos que se hallaban más alejados. Por ello, no es de extrañar que estas tierras alcanzasen la máxima valoración fiscal: de 150 a 100 sueldos por hanegada (0,08 ha). También resulta significativo que la tasación se expresase en sueldos por *fanecada*, cuando en los distritos más alejados se hacía en sueldos por *quartó*, una unidad de superficie mucho mayor que la hanegada (0,75 ha). Así, se dibujaba una segunda franja de huerta, de menor valor fiscal --descendía desde los 61 sueldos por hanegada de la cuarta *quadrella* hasta los 16 de la octava--, que estaba comprendida entre dos caminos también paralelos a la costa: el Caminàs, situado a 1 km de la villa, y el de la Donació, a 2,5 km. Aquí se hallaba el límite con el marjal, donde se distinguían las parcelas lindantes con la huerta --tasadas a 8,3 sueldos por hanegada-- del resto de marjales y *eixutals*, de valor muy inferior (5,5 sueldos). En general, a pesar de la enorme disparidad del valor de la tierra de huerta, la tasación de las parcelas de regadío superaba claramente a las de secano, para las cuales se definían dos estimaciones (11,1 y 5,5 sueldos por hanegada) más cercanas a la valoración de los marjales --al fin y al cabo un espacio agrario marginal-- que a la tierra de huerta, incluso de las parcelas más alejadas de la villa y de dotación efectiva de agua más dudosa.⁹

Valor fiscal y mercado de la tierra

A partir de los padrones de riqueza estudiados, puede establecerse el valor medio de cada tipo de tierra, calculado como el cociente entre el valor agregado de todas las parcelas de un determinado cultivo y el número global de hanegadas que sumaban. Este valor, por tanto, no coincidía con la suma asignada a cada parcela, que podía variar según una escala de gravámenes fija --como la normativa de Castellón de 1472-- o simplemente dependiendo de la estimación de los tasadores. Así, en primer lugar, hay que destacar que la valoración fiscal reflejaba la diferencia fundamental entre huerta y secano. La hanegada de tierra regada alcanzaba un valor medio de 44 sueldos en el padrón de Castellón de 1398 y de 32 en el de Vila-real de 1370, mientras que la de secano sólo se estimaba en 9 y 4,5 sueldos respectivamente. En el caso de Sueca, en 1494 el valor de la tierra --donde se englobaba

⁹ Sobre la delimitación del perímetro irrigable y las diferencias de valoración fiscal de la tierra según la disponibilidad real de agua, cf. Rabassa (1999).

tanto la huerta como el secano-- se situaba en un valor intermedio de 43 sueldos.¹⁰ Otra característica común era que, dentro del regadío, los huertos eran las parcelas que alcanzaban un valor que triplicaba al de la tierra común de huerta, siempre con una estimación claramente superior a los 100 sueldos. Ahora bien, en el caso de la viña y los cultivos arbóreos, la diferencia entre secano y regadío sólo se daba en el olivar, que incluso podía superar el valor de la tierra de huerta. Es significativo que, en el padrón de Castellón de 1398, la viña de secano –tasada en 39 sueldos-- estuviese incluso más valorada que la de regadío. En general, aunque varíen sus valores absolutos, las tasaciones de los distintos cultivos presentan una gran coherencia en los padrones de riqueza de localidades distintas. Tomando como índice 100 el valor de la tierra de huerta, se observa que el siguiente tipo de cultivo es la viña –en torno a los índices 70-80--, los árboles de secano y de regadío se situarían, con la citada excepción del olivar, en el nivel siguiente –índices próximos a 40-- , mientras que la tierra de secano, con unos índices entre 10 y 20, era la que recibía una valoración más baja. Esta coincidencia confirma, una vez más, que los tasadores se guiaban por criterios económicos, sobre todo la capacidad productiva del suelo, a la hora de reducir los distintos tipos de parcelas a una suma monetaria.

Cuadro 1. Valor fiscal medio de la hanegada (en sueldos)*

| | Castellón (1398) | | Vila-real (c. 1370) | |
|----------|------------------|-------------|---------------------|-------------|
| | huerta | secano | huerta | secano |
| tierra | 44 (100) | 9 (20,4) | 32,3 (100) | 4,5 (13,9) |
| huerto | 139,5 (317) | - | 110,3 (342,5) | - |
| viña | 36,8 (83,6) | 39,5 (89,7) | 23,8 (73,9) | 21,4 (66,4) |
| olivar | - | 29,3 (66,5) | 54,7 (169,3) | 13,8 (42,8) |
| higueral | - | 18,6 (42,2) | 12,5 (38,8) | 12,9 (40) |

* Entre paréntesis el índice calculado tomando como base 100 el valor de la tierra de huerta.

Fuente: J. Sánchez Adell (1973) y J. A. del Pozo (1995).

Aunque los padrones se utilizaban durante varios años, con los ajustes imprescindibles que exigían los cambios de titularidad de las parcelas, cuando finalmente se hacía imprescindible la confección de un nuevo libro, solía aprovecharse la ocasión para modificar los criterios de tasación de la tierra. En el caso de Castellón, la revisión de la valoración de la tierra fue a la baja durante la primera mitad del siglo XV. En 1398 el valor medio del suelo agrícola –considerando globalmente los principales tipos de tierra--¹¹ era de 42 sueldos por hanegada, pero en 1468 habían disminuido a 22, es decir, la tasación media había bajado casi la mitad (47 %). Dado el predominio de la tierra de siembra en el espacio agrario, esta reducción reflejaba básicamente la pérdida de valor, a efectos fiscales, de la *terra* de huerta, que pasó de estimarse en una media de 44 sueldos por hanegada a sólo 26, es decir, sufrió una contracción del 40,9 %. En general, todos los tipos de suelo y

¹⁰ A efectos comparativos, puede considerarse que medio centenar de sueldos equivalían a una veintena de jornales agrícolas o unos 300 hl de trigo, unas tres cuartas partes del cereal consumido por una persona en un año. Cf. Furió (1997).

¹¹ Es decir, las parcelas de viña, majuelo, huerto, *terra*, olivar, algarrobal y marjal. Los cálculos se han realizado a partir del cuadro comparativo de los valores de la tierra en 1398 y 1468 elaborado por Domingo (1977, p. 237).

de cultivo experimentaron una estimación a la baja, que fue especialmente acusada en el caso de la viña joven (*mallol*) (52,7 %), mientras que los huertos, la tierra más valorada en términos absolutos, resistió con una disminución menos significativa (11,1 %). Entre los cultivos arbóreos, el olivo fue el que perdió más valor fiscal (38,6 %), mientras que el algarrobo se mantuvo mejor (25,5 %), y el marjal también disminuyó de manera menos acusada que la tierra de huerta (29,7 %). La relación de estas tendencias con la ampliación o la reducción de la superficie dedicada a cada cultivo, entre 1398 y 1468, no puede establecerse de manera mecánica. Así, la expansión de ciertos cultivos o tipos de tierra podía coincidir con una clara disminución de su valor (olivar) o con su estabilidad relativa (algarrobal y marjal). Por otra parte, la drástica reducción del espacio dedicado a la vid era coherente con la pérdida de valor del majuelo, pero no impedía que la viña productiva continuase con una estimación relativamente estable. Lo que sí que está claro es que la diferente intensidad del descenso de las valoraciones indica que no estamos ante una mera operación de ingeniería contable, que podría estar motivada por convenciones puramente administrativas, sino ante un verdadero reajuste de la estimación de la riqueza fiscal ante los cambios del contexto económico y, más concretamente, de la dinámica del mercado de la tierra.

En efecto, reducir un conjunto de parcelas de diversa calidad y dedicadas a cultivos diferentes a una suma en metálico, y que esta operación obtuviese un mínimo consenso de los contribuyentes, exigía como referente un sistema relativamente objetivo de precios o, lo que en este sentido es lo mismo, la existencia de un mercado capaz de asignar a los distintos tipos de tierra unos precios que fluctuarían en función del valor monetario de la renta que podían producir. De esta manera, el descenso del valor fiscal de la tierra es coherente con el clima depresivo que dibujan los indicadores demográficos y económicos en Castellón y su comarca durante la primera mitad del siglo XV. Entre 1400 y 1450, la población de la villa se redujo a la mitad, y experimentaron una tendencia a la baja la producción agraria bruta, los precios cerealistas y el consumo gravado por las sisas (Viciano, 1994, 2000). En este contexto resulta muy probable que el precio de la tierra también se viese afectado por esta coyuntura depresiva, y que esto hubiese repercutido en la revisión a la baja de su valor fiscal. Lógicamente, las oscilaciones de los precios no se reflejaban automáticamente en las tasaciones que, por otra parte, se realizaban de tarde en tarde, cuando, después de varios años, se imponía confeccionar un nuevo padrón de riqueza, sobre todo porque se hacía evidente la distancia entre el valor fiscal de la tierra y la realidad económica.¹² En definitiva, podía existir una detracción de renta sobre la tierra o sobre la producción bruta en ausencia de mercado, ya que, en esencia, bastaba medir la superficie de las parcelas o contar las gavillas de cereal,¹³ pero no parece que pudiese funcionar un sistema fiscal basado en la estimación monetaria de la riqueza inmueble que

¹² Ahora bien, la relación entre estimación fiscal y precio de mercado permitía a las autoridades reales utilizar el valor de un inmueble registrado en el padrón de la peita a la hora de calcular el importe de algunos derechos --como los luismos-- que eran proporcionales al precio de venta, en operaciones en que --como las permutas-- se producía una transmisión sin pasar realmente por el mercado. Cf. Viciano (2000, pp. 63-64).

¹³ Obviamente, esto se refiere a la naturaleza intrínseca del proceso de exacción, ya que, en una economía monetarizada como la feudal, el pago de renta en dinero por los campesinos y el arrendamiento o la comercialización de la renta en especie por los señores exigía la existencia de un mercado de productos agrarios, aunque no necesariamente un mercado de la tierra. Sobre el arrendamiento como forma de gestión de los dominios reales, y la distribución de renta entre los sectores no feudales que implicaba, puede verse Viciano (1997) y Mira (2005).

no tuviese como referente, al menos en el momento inicial, los precios del mercado de la tierra.

Esta relación entre el valor fiscal y el mercado puede contribuir a aclarar algunas perplejidades que surgen cuando se intenta analizar el mecanismo de formación de los precios de la tierra, unos precios que presentan una dispersión tan grande que incluso pueden llevar a poner en cuestión la existencia propiamente dicha de un "verdadero" mercado de la tierra, es decir, impersonal y regido por criterios económicos. De entrada, hay que destacar que las tasaciones de la *peita*, incluso para un único tipo de tierra, presentan también una disparidad muy acusada. Como se ha visto, la normativa que tasaba la tierra de siembra en 1472 preveía una amplia escala de gravámenes que oscilaba de los 150 sueldos por hanegada en las mejores parcelas de la huerta hasta sólo 16 en el extremo de cercano a los marjales, e incluso descendía a 5 sueldos y medio en el secano. Es decir, el valor fiscal de la *terra* oscilaba con una amplitud de 1 a 9 en el regadío, y de 1 a 27 en el conjunto del espacio agrario. Ahora bien, sobre esta diferenciación que atendía sobre todo a la calidad del suelo, la distancia del núcleo de población y a su dotación de agua de riego, incidían también otros factores económicos, como la existencia o no de cargas censales, que hacían más compleja la estimación de los tasadores. De este modo, más allá de lo que establecía la normativa teórica, la disparidad real de la valoración de un mismo tipo de tierra aún era mayor en los padrones de riqueza.

Cuadro 2. Valoración de una muestra de tierra de siembra en Castellón (1479)

| valor* | parcelas | valor* | parcelas |
|-------------------|----------|---------|----------|
| ----- | ----- | ----- | ----- |
| 1-15 | 12 | 76-90 | 3 |
| 16-30 | 21 | 91-105 | 7 |
| 31-45 | 26 | 106-120 | 7 |
| 46-60 | 5 | 121-135 | 13 |
| 61-75 | 8 | 136-160 | 5 |
| ----- | | | |
| total de parcelas | | | 107 |

* sueldos por hanegada

Fuente: AMC, *Llibre de Vàlues de la Peita* de 1479.

A partir de una muestra significativa de parcelas del padrón de 1479 –un total de 107--¹⁴ puede comprobarse cómo la dispersión del valor de la tierra de siembra era mucho más acusado de lo podía derivarse de la normativa de 1472, la que usaron los tasadores para orientar sus estimaciones. De entrada, hay que destacar que sólo a 40 de estas parcelas de *terra* (37,3 %) se les asignó un valor fiscal que coincidía exactamente con alguno de los gravámenes estipulados por la normativa de 1472. Los valores de estas tasaciones se situaban entre los 2 y los 157 sueldos por hanegada, es decir, de 1 a 78, una oscilación mucho más amplia que la de los precios de mercado identificados en otras zonas valencianas, de características geográficas y socioeconómicas semejantes, como la Ribera

¹⁴ Se trata de una muestra compuesta por las parcelas de tierra de siembra poseídas en 1479 por los 10 primeros terratenientes de Castellón (los labradores Jaume Alquècer, Pere Bonet, Guillem Castell, Bartomeu Giner, Joan Giner, Andreu Jover, Andreu Març (major), Bernat Mas (menor), el notario Joan Valentí y el pelaire Joan Martí). AMC, *Llibre de Vàlues de la Peita* (1479).

del Xúquer. En efecto, los precios de la tierra registrados en Alzira y Sueca entre mediados del siglo XIV y el inicio del XVI, fluctuaban como máximo de 1 a 33, teniendo en cuenta además de que se referían a todo tipo de parcelas cultivadas, que podían ser tanto tierra de siembra –secano y regadío— como viñas y cultivos arbóreos (Furió, 1995). Así, la oscilación de las valoraciones fiscales del padrón de Castellón de 1479 aún resulta más acusada, ya que se trataba de un tipo de tierra mucho más homogéneo. Esta fluctuación de las tasaciones era incluso de mayor amplitud que la dispersión de los precios de la tierra observados, en un estudio ya clásico, en el Piamonte rural del siglo XVII. Precisamente, la disparidad de los precios de un mismo tipo de tierra se consideraba una prueba de la inexistencia de un verdadero mercado de la tierra regulado por factores estrictamente económicos. De hecho, el valor fiscal de estas parcelas era muy homogéneo –fluctuaba en torno a un 18 % del valor modal— y, por lo tanto, la oscilación mucho mayor de los precios –de 1 a 25-- sólo podía explicarse por motivos “extraeconómicos” ligados sobre todo a la influencia de las relaciones de parentesco entre compradores y vendedores.¹⁵ En el caso de Castellón, no disponemos de series de precios del mercado de la tierra, pero si consideramos como indicativos los de la comarca de Alzira, resulta razonable pensar que su dispersión puede explicarse básicamente por motivos económicos, ya que la oscilación de las tasaciones fiscales era muy superior a la de los precios de mercado. Es decir, las diferencias de la calidad de la tierra y otros factores económicos que determinaban, de manera impersonal y objetiva, la dispersión de los valores fiscales, era una base suficiente para explicar en líneas generales la oscilación de los precios de mercado.

La tasación de la tierra como política fiscal

No hay duda de que el papel de los tasadores era determinante a la hora de realizar la valoración de los patrimonios gravados por la *peita*, incluso cuando –era el caso de Castellón en el siglo XV— existía una detallada reglamentación, aprobada por el consejo municipal, que limitava la discrecionalidad de las tasaciones. Con todo, la propia delimitación de los distritos fiscales (*quadrelles*) de 1472 se hacía siguiendo no sólo la tradición –“seguint los llibres de vâlues antichs”–sinó también “a bon arbitre” de los jurados y de los tasadores. Además, la normativa aprobada en 1472, sobre todo en lo referente a cultivos arbóreos en ciertas partidas del término, dejaba la asignación del valor fiscal de las parcelas a criterio de los tasadores. Pero hasta cuando se trataba de tasar la tierra de siembra, estrictamente reglamentada por *quadrelles*, como se ha visto al analizar los valores fiscales reales del padrón de 1479, éstos frecuentemente no coincidían con los valores normativos, lo cual sugiere que los tasadores introducían correcciones según su propio criterio. En este sentido, conocer el perfil social y político de estos protagonistas del proceso fiscal puede ser útil para entender el grado de consenso que alcanzaba la tasación. De entrada, hay que destacar que se trataba de *prohoms*, es decir, de personas que participaban en la vida política local. Todos los tasadores de 1472 –un total de 12--¹⁶ habían

¹⁵ De hecho, la fluctuación de las tasaciones de Castellón era claramente superior a la del modelo piamontés, ya que en esta villa valenciana oscilaban un 300 % por el extremo superior y un 94 % por el inferior tanto respecto a la mediana (40 sueldos por hanegada) como respecto al valor central del intervalo modal (38 sueldos). Sobre el caso piamontés, cf. Levi (1985, 101-117; 1989).

¹⁶ Por la parroquia de Santa María: el mercader Bartomeu Agramunt (con un patrimonio valorado en 10.650 sueldos en el padrón de 1468) y el labrador Bernat Pelegrí (4.625 sueldos); por la parroquia de Sant Joan: el notario Dionís Manyes (4.925 sueldos) y el labrador Bartomeu Nadalies (2.625 sueldos); por la parroquia de

participado en el gobierno municipal, aunque algunos —una tercera parte— no habían pasado de simples consejeros. La mayoría había tenido acceso a los oficios mayores —sobre todo al de jurado— pero sólo tres —los mercaderes Bartomeu Agramunt y Pere de Reus, y el labrador Andreu Març— habían ejercido más de una de las magistraturas principales (jurado, justicia o almotacén). Esta inserción en el grupo de prohombres estaba ligada a un nivel económico acomodado: la riqueza media de los tasadores, según el padrón de 1468, era de unos 6.000 sueldos, tres veces mayor que la media del total de contribuyentes. Y la mayoría —el 75 %-- superaba los 4.000 sueldos de patrimonio, que era el nivel mínimo de riqueza que se exigía a los oficiales mayores. Es más, cuatro de los tasadores superaban los 6.000 sueldos, y entre ellos destacaban, con más de 10.000, el mercader Bartomeu Agramunt y especialmente el labrador Jaume Alquècer, que era el principal terrateniente de la villa y el contribuyente de mayor patrimonio. Se trataba pues de destacados prohombres, tanto por su relevancia política como por su riqueza, pero que también poseían una cualificación técnica para estimar el valor de las parcelas, ya que la inmensa mayoría de los tasadores —9 de 12— eran labradores acomodados, mientras que los “burgueses” —también terratenientes-- se reducían a 2 mercaderes y un notario. El conocimiento que tenían de la realidad agraria de la villa debía de favorecer la objetividad de sus estimaciones y, por tanto, la legitimación de esta operación fiscal ante los contribuyentes. Además, en este aspecto, el interés público coincidía con el privado, ya que los tasadores --y el grupo social en el que se reclutaban-- eran fundamentalmente propietarios de tierra, al igual que la gran mayoría de contribuyentes, que pertenecían a todas las capas del campesinado local. Además, era muy difícil que los prohombres hubiesen podido manipular las tasaciones de la tierra para desgravar sus patrimonios, teniendo en cuenta que, en líneas generales, su composición no se diferenciaba cualitativamente de la del conjunto de los vecinos.¹⁷

Una prueba de la relativa objetividad con que se realizaban la tasación de la tierra es que no suscitó cuestionamientos destacables durante el siglo XV, contrariamente a lo que sucedió en el caso de otras formas de riqueza. En efecto, la reglamentación y la recaudación del impuesto de la *peita* daba lugar a una conflictividad estructural en lo referente a la exención que reclamaban para sus tierras y casas los nobles y eclesiásticos, una demanda que planteaban tanto los escasos caballeros asentados en las villas reales como, sobre todo, los titulares de pequeños señoríos situados en el interior de sus términos municipales.¹⁸ Asimismo, las resistencias de los propietarios forasteros a contribuir en la *peita* del municipio donde tenían sus tierras era otra fuente de conflicto, pero en el caso concreto de la tasación de los bienes, los problemas surgían sobre todo a la hora de valorar los bienes muebles. En la villa de Castellón, durante la segunda mitad del siglo XV, fue recurrente en el consejo municipal el enfrentamiento entre los partidarios de gravar una forma de riqueza como los censales —un tipo de crédito equivalente a los censos al quitar castellanos— y los que defendía su exención del impuesto de la *peita*. Significativamente, los primeros eran sobre todo labradores, mientras que entre los segundos predominaban los mercaderes y

Sant Nicolau: los labradores Joan Vilarroig (3.400 sueldos) y Miquel Tomàs (3.425); por la parroquia de Sant Pere: el mercader Pere de Reus (7.600 sueldos) y el labrador Berenguer Rubert (5.025 sueldos); por la parroquia de Sant Agustín: los labradores Andreu Març (5.025 sueldos) y Jaume Alquècer (14.000 sueldos), y por la parroquia de Sant Tomàs: los labradores Joan Mut (6.300 sueldos) y Joan Cavaller (4.650 sueldos).

¹⁷ Los prohombres —es decir los contribuyentes que ejercían cargos municipales-- tendían a poseer patrimonios más extensos que los vecinos comunes, pero los tipos de tierras que los componían no eran sustancialmente diferentes, cf. Viciano (1994, pp. 332-335).

¹⁸ Sobre los diversos tipos de conflictividad, véase la síntesis de Furió (2002, pp. 184-191).

otros profesionales burgueses, ellos mismos perceptores de este tipo de rentas.¹⁹ Pero lo que conviene destacar, una vez más, es que a pesar de la dureza de estos debates políticos, donde en definitiva se dirimía sobre qué sector social se haría recaer el peso de la grave crisis hacendística del municipio, no se planteaba la revisión de los criterios de tasación de la riqueza agraria. Como mucho, las demandas se limitaban a señalar la falta de adecuación entre los baremos por *quadrelles* y las tasaciones de algunas parcelas concretas. Así, a finales de 1471, se decidió confeccionar un nuevo padrón porque "*moltes heretats hi havie que no eren en lo for rahonable en peyta, segons les quadrelles hon eren*".²⁰ Por ello, se redactó un nuevo libro de la *peita*, el de 1472, que estuvo vigente hasta que por motivos técnicos —no cabían más anotaciones de los cambios de propiedad de las parcelas— tuvo que ser sustituido en 1479. En este nuevo padrón figuran correcciones del valor fiscal asignado inicialmente a algunas parcelas, siempre a la baja. De hecho, en 1480 un grupo de vecinos había protestado ante el consejo municipal porque una *quadrella* donde la tierra debía tasarse a 61 sueldos por hanega se había valorado en 100. Los jurados aceptaron la queja y se redujo la valoración fiscal al nivel estipulado por la normativa de 1472, unas rectificaciones que dedaron registradas en el padrón de riqueza de 1479.²¹

Fuera de estas correcciones puntuales, las discrepancias entre los contribuyentes y las autoridades que evaluaban la riqueza agraria se limitaban a establecer que tipos de cargas sobre la tierra podían deducirse de su valor imponible. En general, se aceptaba que los censos enfitéuticos --"*cens ab fadiga e luïsme*"-- desgravaban, pero no las pensiones de los censales --"*censals ab carta de gràcia*"-- aunque estaban establecidos especialmente sobre una parcela. Los primeros, al menos en un principio, no eran redimibles y eran producto de la cesión perpetua del dominio útil de una parcela, por la que el enfitauta se obligaba a pagar el censo al titular del dominio directo. Los censales --como los censos al quitar-- eran una renta derivada del préstamo de un capital, redimible cuando se devolvía esta cantidad al acreedor, a pesar de tener como garantía un bien inmueble.²² Ahora bien, la confusión entre la naturaleza de los dos tipos de censos favorecía la práctica fraudulenta, por parte de los contribuyentes que declaraban sus parcelas a los tasadores, de hacer pasar los censos censalistas como enfitéuticos. Así, en 1471 el consejo municipal exigía que "*casquí faça sacrament si fa sens axí ab fadiga e luïsme o ab carta de gràcia*", a fin de determinar las heredades (enfitéuticas) que tenían derecho a la reducción de la valoración fiscal. Unos años después, en 1480, algunos vecinos reclamaban el mismo trato tributario para los censales, ya que, según argumentaban, se veían obligados a pagar la *peita* y la pensión, sin que esta carga fuese reconocida como tal y conllevara una disminución de la

¹⁹ Este enfrentamiento político y social en torno a la tasación de los censales y otras formas de riqueza mueble ha sido estudiado con detalle por Viciano (1994, pp. 578-594).

²⁰ AMC, LC (1471-72), 29 de noviembre de 1471. Hay que destacar que se había buscado el "*memorial de les quadrelles*", pero no se hallaba porque se decía que lo habían robado.

²¹ AMC, LC (1480-81), 25 de mayo de 1480. La protesta fue presentada por Joan Bru, Pere Penyarroja y otros contribuyentes. En el padrón de 1479 figura una parcela de tierra Jaume Alquècer que se reduce de 100 a 61 sueldos por hanegada. En este mismo libro de la *peita* abundan las reducciones del valor fiscal de distintos tipos de parcelas: una viña de Bernat Gascó pasa de valorarse de 100 a 60 sueldos por hanegada, un algarrobal de Pere Feliu (menor) pasa de 22 a 16 sueldos por decisión de los jurados de 1481, una parcela de viña y olivar de Pere Punyet se reduce de 16 sueldos por hanegada a 11, por citar algunos ejemplos de diversos tipos de cultivos.

²² Cf. la síntesis de Furió (1998) y la monografía de García Marsilla (2002).

estimación fiscal de la parcela.²³ Probablemente, el hecho de que el censo enfitéutico fuese una carga perpetua sobre la tierra favorecía un tratamiento fiscal diferente del que se daba a los censos redimibles. Pero también podía influir el hecho de que la posesión de parcelas sometidas a censos enfitéuticos, por su mismo carácter permanente, estaba generalizada en todos los niveles de contribuyentes, mientras que el pago de pensiones censalistas se limitaría más bien a las capas medias y bajas del campesinado local. Los tasadores y el grupo social que representaban solían ser enfitéuticas –al menos por alguna parcela– de instituciones religiosas y de otros particulares, pero no acostumbraban a ser deudores censalistas.²⁴

En líneas generales, puede afirmarse que la estimación de la riqueza agraria era lo suficientemente objetiva como para no suscitar un rechazo generalizado del impuesto directo. Si la *peita* se pudo configurar como la principal base de la fiscalidad municipal, no era solamente por la capacidad indudable de coerción que los municipios otorgaban a los recaudadores (*peiters*), sino también porque contaba con el consenso de la mayoría de los contribuyentes. Y este consenso hubiera sido difícil de imaginar sin la aceptación de la forma como se tasaba la tierra. Esto contrasta con la conflictividad que generaba la valoración de la riqueza inmueble. Si como propietarios de tierra todos los vecinos se hallaban en el mismo barco fiscal, como perceptores o pagadores de censales se escindían en dos bloques, y uno de ellos –el de los prestamistas–, aunque era socialmente minoritario, coincidía con el estrato acomodado que tendía a controlar el poder político local. La autonomía que la Corona había otorgado a los municipios para gestionar el impuesto de la *peita* podía reforzar los vínculos comunitarios, pero también desplazaba las tensiones del proceso impositivo y de la recaudación al terreno local. Pero con todo, la sustitución, ya en el siglo XIII, de los censos iniciales sobre la tierra por un tributo que pagaba colectivamente el municipio y que éste recaudaba según la riqueza de los contribuyentes (la *peita*), fue una medida que favoreció la viabilidad de la colonización cristiana.²⁵ La minuciosidad y la flexibilidad con que el impuesto directo gravaba la riqueza de los vecinos –incluso con las distorsiones que introducía la escasa tasación de los bienes muebles– tendía a garantizar la proporcionalidad del impuesto y, por tanto, a hacerlo más soportable en términos económicos y políticos para el conjunto de los contribuyentes. Cuando a finales del siglo XV, los vecinos comunes de una villa como Castellón exigían que las demandas extraordinarias de la Corona se recaudasen "*per sou e per liura*", como la *peita*, reconocían implícitamente que, con todas sus deficiencias, la estimación de la riqueza agraria sobre la que se basaba el impuesto directo garantizaba el modelo de fiscalidad más equitativo dentro de la cultura política de la época, el que permitía acercarse a la aspiración popular de que se contribuyese "*segons los béns que cascú tenia*".²⁶

²³ AMC, LC (1470-1471), 20 de febrero de 1471, y LC (1480-81), 3 de septiembre de 1480. En 1487 surgieron nuevas protestas, pero no fueron aceptadas hasta que finalizase la recaudación en curso y se redactase un nuevo padrón, LC (1487-88), 23 de julio de 1487. Diez años después volvía a plantearse la necesidad de confeccionar un nuevo libro de la *peita*, LC (1497-98) 30 de mayo de 1497.

²⁴ Por ejemplo, puede afirmarse que la totalidad de los diez mayores terratenientes de 1479, los citados en la n. 14, pagaban censos enfitéuticos por alguna de sus parcelas a particulares e instituciones religiosas. Hay que puntualizar que la tierra de Castellón, como en las otras villas reales, era prácticamente toda alodial respecto a su vinculación con el señor (en este caso el rei), aunque los propietarios particulares las pudiesen ceder en enfitéusis a terceros.

²⁵ Sobre la relación entre el establecimiento de la *peita* como principal exacción real como un factor favorable a la colonización feudal, cf. Torró (1997).

²⁶ AMC, LC (1491-1492), 18 de julio de 1491.

Bibliografía

DOMINGO, Concepción (1977), “La agricultura de Castellón de la Plana en 1468”, *Saitabi*, XXVII, pp. 221-238.

DOMINGO, Domingo (1985), “Toponimia y agricultura”, *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, LXI, pp. 251-260.

GUINOT, Enric (1991), *Cartes de poblament medievals valencianes*, Valencia, Generalidad Valenciana.

GUINOT, Enric (1992), “El Patrimoni Reial al País Valencià a inicis del segle XV”, *Anuario de Estudios Medievales*, 22, pp. 581-639.

FURIÓ, Antoni (1982), *Camperols del País Valencià. Sueca, una comunitat rural a la tardor de l'Edat Mitjana*, Valencia, Institució Alfons el Magnànim.

FURIÓ, Antoni (1995), “El mercado de la tierra en el País Valenciano a finales de la Edad Media”, *Hispania*, LV/3, núm. 191, pp. 887-919.

FURIÓ, Antoni (1997), “Estructures fiscals, pressió tributària i reproducció econòmica al País Valencià en la baixa Edat Mitjana”, en M. Sánchez y A. Furió (eds.), *Corona, municipis i fiscalitat a la baixa edat mitjana*, Lleida, Institut d'Estudis Ilerdencs, pp. 495-525.

FURIÓ, Antoni (1998), "Endettement paysan et crédit dans la Péninsule Ibérique au bas Moyen Âge", en M. Berthe (ed.), *Endettement paysan et crédit rural dans l'Europe médiévale et moderne*, Toulouse, Privat, pp. 139-167.

FURIÓ, Antoni (2002), “L'impôt direct dans les villes du royaume de Valence”, en Denis Menjot y Manuel Sánchez (eds.), *La fiscalité des villes au Moyen Âge (Occident méditerranéen). 2 Les systèmes fiscaux*, Toulouse, Privat, pp. 169-199.

GARCÍA MARSILLA, Juan V. (2002), *Vivir a crédito en la Valencia medieval. De los orígenes del sistema censal al endeudamiento del municipio*, Valencia, Universitat de València.

LEVI, Giovanni (1985), *L'eredità immateriale. Carriera di un esorcista nel Piemonte del Siccato*, Turín.

LEVI, Giovanni (1989), “El mercat de la terra: Anglaterra, Amèrica colonial, Índia i un poble del Piemont en el segle XVII”, en *L'espai viscut. Col·loqui internacional d'història local*, Valencia, Diputació, pp. 225-257.

MIRA, Antonio J. (2005), *Entre la renta y el impuesto. Fiscalidad, finanzas y crecimiento económico en las villas reales del sur valenciano (siglos XIV-XVI)*, Valencia, Universitat de València.

POZO, José A. del (1995), *Prohoms i camperols. Espai agrari i poder local a Vila-real (1362-1386)*, Vila-real, Ayuntamiento.

RABASSA, Carles (1999), “L’extensió del regadiu de Castelló durant la Baixa Edat Mitjana”, *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, LXXXV, pp. 617-649.

SÁNCHEZ, Manuel y Antoni FURIÓ (eds.) (1997), *Corona, municipis i fiscalitat a la baixa edat mitjana*, Lleida, Institut d’Estudis Ilerdencs.

SÁNCHEZ ADELL, José (1973), “Estructura agraria de Castellón de la Plana en 1398”, *Saitabi*, XXIII, pp. 147-175.

SÁNCHEZ ADELL, José (1982), *Castellón de la Plana en la Baja Edad Media*, Castellón, Sociedad Castellonense de Cultura.

TORRÓ, Josep, “Colonització i renda feudal. L’origen de la *peita* al regne de València”, en M. Sánchez y A. Furió (eds.), *Corona, municipis i fiscalitat a la baixa edat mitjana*, Lleida, Institut d’Estudis Ilerdencs, pp. 467-494.

TORRÓ, Josep (1999), *El naixement d’una colònia. Dominació i resistència a la frontera valenciana (1238-1276)*, Valencia, Universitat de València.

VICIANO, Pau (1994), *Poder municipal i grup dirigent local al País Valencià. La vila de Castelló de la Plana (1375-1500)*, Valencia, Universitat de València, tesis doctoral.

VICIANO, Pau (1997), “Entre la coerció i el mercat. Els inversors en la gestió de la fiscalitat reial i municipal al País Valencià”, en M. Sánchez y A. Furió (eds.), *Corona, municipis i fiscalitat a la baixa edat mitjana*, Lleida, Institut d’Estudis Ilerdencs, pp. 495-525.

VICIANO, Pau (2000), *Els cofres del rei. Rendes i gestors de la batllia de Castelló (1366-1500)*, Catarroja-Barcelona, Afers, 2000, pp. 75-102.

VICIANO, Pau (2003), “Pagesos que innoven. La petita explotació en les transformacions agràries de la fi de l’Edat Mitjana”, en Miquel Barceló *et al.* (eds.), *El feudalisme comptat i debatut. Formació i expansió del feudalisme català*, Valencia, Universitat de València, pp. 503-522.